



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01166-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2342195e3d2497a91e7ae8bf5c11d345f302e1769903b195df16b2f9df7701de**

Documento generado en 26/07/2023 04:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 101, publicado el 27 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01152-00.

Verificada la actuación, advierte el Despacho la improcedencia de atender la comisión emitida por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, pues no se cumplen los presupuestos que, para su procedencia, estableció el artículo 37 del Código General del Proceso.

Lo anterior, de atender que, si bien se hace referencia al artículo 38 *ibidem* que señala la competencia para comisionar, lo cierto es que el mencionado artículo 37 *Ejusdem* es claro en indicar que aquello únicamente es procedente “(...) *en cuanto fuere menester (...)*”, de tal manera que, es necesario, que el Despacho comitente justifique las razones por las cuales le es imposible materializar la diligencia que comisiona.

Al verificar los documentos remitidos, no se advierte que tal laborío se hubiese desplegado pues, ninguna manifestación se hizo en torno a las razones por las cuales no le era posible al homólogo llevar a cabo, directamente, la diligencia de entrega.

Si bien es cierto, es ampliamente conocida la congestión que afrontan los juzgados de este Distrito Judicial y, aun cuando fuera aquella razón para librar la comisión, lo cierto es que verificadas las estadísticas de los Estrados Judiciales de la ciudad de Bogotá, no es comparable con la de este Despacho, pues para el período de enero a diciembre de 2022, última fecha en la que el Consejo Superior de la Judicatura habilitó la opción para consultar las estadísticas reportadas por los diferentes jueces y magistrados del país², fue posible establecer que, el Juzgado comitente, finalizó el período con un inventario de 630 procesos, por su parte, este Estrado, respecto del mismo lapso, culminó con un total de 2.033 procesos.

Ahora bien, con las medidas de descongestión contenidas en el acuerdo PCSJA18-11127, este estrado fue transformado “*transitoriamente*”, en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, lo que no solo generó el aumento de las demandas nuevas, recibidas por reparto, sino el retiro de uno de los escribientes con los que antiguamente se contaba;

¹ Incluido en el Estado N.º 101, publicado el 27 de julio de 2023.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/ano-2022>

aunado a ello, este Estrado Judicial culminó su inventario para el año 2022 con 2506 procesos.

Así las cosas, es claro que no se cumple el presupuesto de necesidad, establecido por el legislador, para que sea dable comisionar a otra sede judicial para la práctica de una diligencia de secuestro, por ello, respetuosamente se solicita al Juzgado de conocimiento y por disposición expresa de la Ley 2030 de 2020, comisione a las Alcaldías Locales, las cuales también están facultadas para adelantar este tipo de asuntos o a los Juzgados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales de Bogotá, creados a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, y a los cuales les fue asignada la competencia exclusiva de los despacho comisorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO AUXILIAR la comisión proveniente del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: DEVOLVER el despacho comisorio al Juzgado remitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632be0a781a80c28802f1439b526edbf43acf0c917e8e26b72d99f961f19441c**

Documento generado en 26/07/2023 04:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01169-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, acredite la calidad de quien por parte de HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S., endosó el pagaré base de la acción a favor de TRINITY LION S.A.S.

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af050ea406b3d64542846cfcf6269889ed1081997c9ce2e9624612c0531173e0**

Documento generado en 26/07/2023 04:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 101, publicado el 27 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01171-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte impresión del correo mediante el cual remitió la factura base de cobro a la dirección electrónica de la parte demandada.
2. Allegue copia de las documentales que den cuenta de la ejecución de las obligaciones y pagos acordados en el "SUBCONTRATO OBRA CIVIL DE PINTURA BUGALAGRANDE", suscrito el 20 de septiembre de 2022.
3. Acredite la existencia y representación legal tanto de la demandante como de la ejecutada. (núm. 2º, art. 84 del C.G.P.)
4. Adjunte nuevamente y en mejor resolución en formato pdf, el pagaré otorgado para incoar la demanda, habida cuenta que, el anexo presenta partes borrosas y poco legibles.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 101, publicado el 27 de julio de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5d1514c866968baacacec9e914433f7ddd478738c1a20deaac4b764a249be3**

Documento generado en 26/07/2023 04:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01149-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En el encabezado proceda a indicar el domicilio de la parte demandada.
2. Aclare el hecho No. 2, en el entendido que afirmó que el demandado incurrió en mora desde la cuota No. 2, empero, en el acápite de pretensiones únicamente solicita el pago de 4 cuotas.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Incluido en el Estado N.º 101, publicado el 27 de julio de 2023.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687144ca9c3b364673337cfd13852004a7aa6bcc6b2860aae8f04c4c85b6a2d2**

Documento generado en 26/07/2023 04:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01130-00.

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, en la medida que el título ejecutivo que pretende ejecutar no contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”(...) (Énfasis añadido).

De allí que, el documento denominado “contrato de compraventa de vehículo automotor” no cumple con ninguno de los requisitos exigidos en la norma aludida, ya que las obligaciones que surgen de un contrato, y a cargo de cualquiera de las partes que hubieren participado en su celebración y ejecución, tienen que declararse previamente como incumplidas por parte de la autoridad judicial competente, además de demostrarse que se cumplieron con las propias de aquella persona que alega el incumplimiento de su contraparte.

Por lo anterior, necesario es que el demandante acuda ante la Jurisdicción a través de un proceso declarativo, a través del cual se declare la existencia del incumplimiento frente al negocio jurídico celebrado y, posteriormente imponga las sanciones, perjuicios o indemnizaciones a que haya lugar.

¹ Incluido en el Estado N.º 101, publicado el 27 de julio de 2023.

Así las cosas, el proceso ejecutivo no es el trámite idóneo para el cobro del valor acordado ni la cláusula penal sin que previamente, se declare el incumplimiento contractual.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, resulta forzoso negar el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98b14f504e8f176584334284b34a6d4dd8e3c41915c03c9ba85f7957443fd26**

Documento generado en 26/07/2023 04:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01125-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte certificado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A. "DECEVAL", en el que se permita visualizar el estado de la firma contenida en el título, a efectos de verificar la autenticidad del documento.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd60ed7ac6fe969b48e52f5d43e6313551e95c82730d756375fc977e7b8a650**

Documento generado en 26/07/2023 04:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 101, publicado el 27 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01127-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complemente el acápite de notificaciones en el sentido de indicar los datos de notificación física del demandado. En caso de desconocerlo así deberá manifestarlo expresamente, caso en el cual, necesario es que ajuste la solicitud.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b672b823f46dd4cc4692ad014f89e2e1d91a9beb72c286a2885eae10de71407b**

Documento generado en 26/07/2023 04:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 101, publicado el 27 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01132-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de JONNATTAN LANDAZURI, en nombre del Banco Scotiabank Colpatria S.A.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 922398946b06d2ef167a9e8cdc39957d435d9b15084e10ea9efc04ace67a478c

Documento generado en 26/07/2023 04:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 101, publicado el 27 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01134-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija el encabezado del libelo introductor indicando que JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN actúa como apoderado general de la sociedad RV INMOBILIARIA S.A., y no como representante legal, tal y como se desprende del certificado de existencia y representación legal adjunto a la demanda.

2. Corrija en todos los apartes de la demanda el nombre del demandado SANTIAGO ANDRES **SILVA** COPETE.

3. Por tratarse de restitución de un bien inmueble, indíquese los linderos actuales, tal como lo prevé el artículo 83 del Código General del Proceso.

4. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

5. Acredite el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022). Deberá la parte demandante remitir al extremo demandado el escrito subsanatorio.

6. Acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

¹ Incluido en el Estado N.º 101, publicado el 27 de julio de 2023.

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2aea7c8c090df724e8caa04c8582fde0d97c2484d502eed50fdcd85840f80e**

Documento generado en 26/07/2023 04:28:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01136-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

2. Acredite el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Incluido en el Estado N.º 101, publicado el 27 de julio de 2023.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e218f9eab7a8dc75acaec7abc317d67898aeac8c15938ea8726de1b04b3b1da**

Documento generado en 26/07/2023 04:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01139-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011fedc9f19788d89ff158d1eeb667f407190e420c9e2b790e234df692369921**

Documento generado en 26/07/2023 04:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 101, publicado el 27 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01145-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de JONNATTAN LANDAZURI, en nombre del Banco Scotiabank Colpatria S.A.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22497ff73b367b2fff623337c2d97b8f86974ab374a74ec9a9509feb35f10bc**

Documento generado en 26/07/2023 04:28:06 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 101, publicado el 27 de julio de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01147-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevamente poder otorgado por la parte demandante, con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C.G.P.).

2. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 101, publicado el 27 de julio de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a167cc9fa736cf13f87b275182c84b24a9b17db6fa1db32ed1d6e866be6403a4**

Documento generado en 26/07/2023 04:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01155-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de JOSE ALEJANDRO CARDONA VILLACORTE y JONNATTAN LANDAZURI, en nombre del Banco Scotiabank Colpatria S.A.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 101, publicado el 27 de julio de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25ae02c13ee1f0cbbb2570ed8ac45673db71e7c900e81236f0e3867e5557fe7**

Documento generado en 26/07/2023 04:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01158-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevamente poder otorgado por la parte demandante, puntualizando el asunto para el cual se confiere -deberá especificar el título báculo de la acción-; así mismo, con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C.G.P.).

2. Corrija la pretensión No. 3, en punto a la causación de intereses moratorios, atendiendo la exigibilidad de la obligación según la literalidad del título valor.

3. Complemente los supuestos fácticos de la demanda, precisando las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se celebró el contrato de "*Compraventa del establecimiento de comercio denominado panadería la vecis de la 12*", y qué relación tiene con el título báculo de la acción, cual es, la letra de cambio.

4. Corrija el acápite de pruebas, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

5. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

¹ Incluido en el Estado N.º 101, publicado el 27 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d239ba485cc0fdeab6be79861e1b09cf5ad1cb04680f118c73a6584c2e1e27b9**

Documento generado en 26/07/2023 04:27:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01161-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo que en el literal d), cláusula 6° del contrato base de la acción se pactó que, los trabajos contratados debían ser entregados a entera satisfacción, so pena de la terminación del contrato por justa causa y/o imposición de multas y/o seguros aplicables, aclare por qué no hizo efectivo lo ahí acordado.

2. De acuerdo con las obligaciones pactadas en la cláusula 6° del contrato allegado como báculo de la acción ejecutiva, amplíese los hechos de la demanda, indicando qué actuaciones se encuentran pendientes de cumplir a cargo de la parte demandada y, por cuenta de la ejecución del contrato de obra civil.

3. Al paso de lo anterior, corrija el acápite de pretensiones indicando con precisión y claridad, qué actuaciones deben ser ejecutadas por el extremo demandado. (núm. 4°, art. 82 C.G.P., en concordancia con el núm. 1°, art. 433 *eiusdem*)

4. Excluya la pretensión elevada en el numeral 2°², habida cuenta que, la demanda impetrada corresponde a un proceso ejecutivo por obligación de hacer trámite establecido en el artículo 433 del C. G. del P., y no de un ejecutivo para el pago de sumas de dinero previsto en el artículo 431 *ibídem*.

5. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

En caso afirmativo, quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

¹ Incluido en el Estado N.º 101, publicado el 27 de julio de 2023.

² Cobro cláusula penal.

6. Aporte certificado de Cámara de Comercio de la sociedad demandante, en el que además se verifique la calidad en la que confiere poder el señor IVÁN DARÍO MORALES REYES. (núm. 2º, art. 84 C.G.P.)

7. Aporte en mejor resolución copia del "CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA CIVIL" suscrito por las partes el 13 de mayo de 2021, por cual el allegado presenta partes borrosas y poco legibles.

8. Allegue en formato pdf las pruebas enunciadas en los numerales 2º y 3º del citado acápite³.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

³ **"2.** Reproducción electrónica de las reclamaciones directas efectuadas al demandado en fecha 06 de octubre del 2021 y 23 de noviembre del año 2021 **3.** Reproducción electrónica de las cuentas del cobro presentadas por el demandado para el reconocimiento de los pagos asociados al contrato de obra civil."

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9439c0dc4387ce2c021cfd59b68cb234ecf7b01199df339fef456b75794fad1f**

Documento generado en 26/07/2023 04:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01163-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En cuanto al pagaré No. 31006473662:

a) Por cuanto el pago de la obligación se pactó por instalamentos y en los hechos 6° y 7° preció que, hacia uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda, reformule la totalidad de las pretensiones reclamando por separado el valor de las cuotas en mora causadas desde febrero a junio de 2023, desglosando respecto de dicho emolumento -cuotas-, capital e intereses remuneratorios y moratorios, cobrándolos por separado, a fin de no incurrir en capitalización de estos.

b) Al paso de lo anterior, deberá solicitar por separado el valor adeudado por concepto de capital acelerado pendiente de pago desde la presentación de la demanda.

2. Frente al pagaré No. 31006516639, y en razón a que la misma se pactó para ser cancelada en 12 cuotas, indique en los hechos de la demanda a partir de cuanto hace uso de la cláusula aceleratoria. (art. 431 C. G. del P.).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 101, publicado el 27 de julio de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bea1157e1a408058a0ae40cb4cc5723f26579b99e4cecd5b6c51248de1784a**

Documento generado en 26/07/2023 04:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01174-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte las correspondientes evidencias respecto de la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo demandado. (art. 8º Ley 2213 de 2022)
2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc72db660f1cfee50febac5a2a72ddfbb808df9841527879ca450fcb9016db0**

Documento generado en 26/07/2023 04:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 101, publicado el 27 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01176-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Toda vez que el pago de la obligación contenida en el título - pagaré- aportado como base de recaudo, se pactó por instalamentos, allegue tabla de amortización y/o histórico de pago de este.

2. Al paso de lo anterior, aclare si el valor de cada cuota incluía un rubro por concepto de intereses de plazo, de ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, formule por separado sus pretensiones pidiendo capital, intereses de plazo, moratorios y capital acelerado.

3. Por cuanto los hechos son el sustento de las pretensiones, especifique en los supuestos fácticos de la demanda de forma individualizada, los valores adeudados tanto por concepto de capital acelerado, como respecto de las cuotas en mora, causación de intereses y las fechas en que cada una se hizo exigible. (núm. 5 art. 82 C.G. del P.)

4. Atendiendo lo establecido en el último inciso del artículo 431 del C. G. del P., complemente los hechos de la demanda e informe la fecha en que declara vencido el plazo y hace uso de la cláusula aceleratoria.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 101, publicado el 27 de julio de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54398e1b651b63779b8dbf85e84731a46b537f640658d2803e68b311c7d7a4bd**

Documento generado en 26/07/2023 04:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01142-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA VERSATIL – COOVERSATIL** y en contra de **MARIA ODILIA GIRALDO OBANDO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 54743:

1. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.772.587,00 M/cte)**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relaciona a continuación:

NO. CUOTA	FEHA DE PAGO	VALOR CUOTA	INTERESES DE PLAZO	NO. CUOTA	FEHA DE PAGO	VALOR CUOTA	INTERESES DE PLAZO
4	31/07/2014	\$ 63.752,00	\$ 41.798,00	21	31/12/2015	\$ 85.284,00	\$ 20.266,00
5	31/08/2014	\$ 65.019,00	\$ 40.531,00	22	31/01/2016	\$ 86.551,00	\$ 18.999,00
6	30/09/2014	\$ 66.285,00	\$ 39.265,00	23	29/02/2016	\$ 87.818,00	\$ 17.732,00
7	31/10/2014	\$ 67.552,00	\$ 37.998,00	24	31/03/2016	\$ 89.084,00	\$ 16.466,00
8	30/11/2014	\$ 68.819,00	\$ 36.731,00	25	30/04/2016	\$ 90.351,00	\$ 15.199,00
9	31/12/2014	\$ 70.085,00	\$ 35.465,00	26	31/05/2016	\$ 91.617,00	\$ 13.933,00
10	31/01/2015	\$ 71.352,00	\$ 34.198,00	27	30/06/2016	\$ 92.884,00	\$ 12.666,00
11	28/02/2015	\$ 72.618,00	\$ 32.932,00	28	31/07/2016	\$ 94.151,00	\$ 11.399,00
12	31/03/2015	\$ 73.885,00	\$ 31.665,00	29	31/08/2016	\$ 95.417,00	\$ 10.133,00
13	30/04/2015	\$ 75.152,00	\$ 30.398,00	30	30/09/2016	\$ 96.684,00	\$ 8.866,00
14	31/05/2015	\$ 76.418,00	\$ 29.132,00	31	31/10/2016	\$ 97.950,00	\$ 7.600,00
15	30/06/2015	\$ 77.685,00	\$ 27.865,00	32	30/11/2016	\$ 99.217,00	\$ 6.333,00
16	31/07/2015	\$ 78.951,00	\$ 26.599,00	33	31/12/2016	\$ 100.484,00	\$ 5.066,00
17	31/08/2015	\$ 80.218,00	\$ 25.332,00	34	31/01/2017	\$ 101.750,00	\$ 3.800,00
18	30/09/2015	\$ 81.485,00	\$ 24.065,00	35	28/02/2017	\$ 103.017,00	\$ 2.533,00
19	31/10/2015	\$ 82.751,00	\$ 22.799,00	36	31/03/2017	\$ 104.283,00	\$ 1.267,00
20	30/11/2015	\$ 84.018,00	\$ 21.532,00	Total		\$ 2.772.587,00	\$ 710.563,00

2. Por la suma de **SETECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$710.563 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.

3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia

¹ Incluido en el Estado N.º 101, publicado el 27 de julio de 2023.

Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran las sumas descritas en el numeral 1°, liquidados desde el día en que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique su pago total.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7ba38fa6e6a71f6330a214df8bf0d78b18a62d9ef43a77a18531ae76d7bd**

Documento generado en 26/07/2023 04:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01166-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A.** antes **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** y en contra de **JAZMIN JOHANNA JURADO ORTEGA y GERMAN GÓMEZ LEÓN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 80000054733:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$8.740.532,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 2 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$300.074,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 101, publicado el 27 de julio de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bab1300d7bf32055947366c567913dc05c11e4bd808951a20fc1564137063b7**

Documento generado en 26/07/2023 04:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01159-00.

Al proceder a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, advierte esta sede judicial que, no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 306 del C. G. del P.

En efecto, la normatividad en cita señala que, "**Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia **y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.** (...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, **ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.**" (énfasis añadido)

Bajo esta perspectiva, revisado el título aportado como base de la acción se verifica que, lo constituye la sentencia proferida el 9 de mayo de 2023 por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá. (pdf 002SentenciaAnticipada202301159)

En razón a lo anterior, sin más consideraciones por innecesarias, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, previas las anotaciones y constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 101, publicado el 27 de julio de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe3c47a4915e258f8dbcab4ee4e7a874e79a64be0a954720c7e7deaf6441293**

Documento generado en 26/07/2023 04:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Radicación: 11001-40-03-054-2014-00296-00
Proceso: Divisorio
Demandante: Amanda Giraldo Leal
Ejecutado: Edgar Baudilio Montaña Vásquez, Blanca Fabiola Montaña Vásquez Adíela Isabel Montaña Vásquez, Sabulon Montaña Vásquez y Pedro Pablo Montaña Vásquez.
Asunto: SENTENCIA

Cumplidas las exigencias del inciso sexto del artículo 411 del Código General del Proceso, se emite sentencia de distribución de las sumas recaudadas en la subasta.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda radicada el 25 de febrero de 2014 (fl.46 e.f.), Amanda Giraldo Leal solicitó la división *ad valorem* del inmueble identificado con folio de matrícula 50N-20206157, ubicado en calle 131 A # 91-30 casa 39 Conjunto Residencial Suba 1 P.H. y/o AC 132 No. 92 - 62 Casa No. 39 (Dirección catastral), conjunto residencial Suba I P.H., de la ciudad de Bogotá.

Para la fecha de presentación de la demanda, el referido predio pertenecía en común y proindiviso a la demandante y a los convocados, Edgar Baudilio Montaña Vásquez, Blanca Fabiola Montaña Vásquez, Adíela Isabel Montaña Vásquez, Sábulon Montaña Vásquez y Pedro Pablo Montaña Vásquez.

2. La demanda correspondió inicialmente al Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá, Despacho que, mediante proveído de fecha 28 de marzo de 2014, dispuso su rechazo ante la falta de competencia en razón a la cuantía (fl.53 e.f.), siendo repartida al Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad (fl.55 e.f.).

3. En auto de 5 de mayo de 2014, el Juzgado 30 Civil Municipal admitió la demanda, y ordenó la notificación de los comuneros (fl. 57 e.f.), lo que ocurrió el 16 de julio de 2014, fecha en la que se notificó

¹ Incluido en el Estado N.º101, publicado el 27 de julio de 2023.

personalmente el abogado FREDY CONDE MONTES quien actuó como apoderado de la parte convocada (fl. 68 e.f.).

4. En proveído del 19 de agosto de 2014 se ordenó correr traslado de las excepciones formuladas por la parte pasiva conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil (fl. 80 e.f.).

5. Descorrido el traslado, en auto del 8 de septiembre de 2014 fueron decretadas pruebas (fl. 87 e.f.).

6. Por auto de fecha 12 de agosto de 2015, el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, avocó conocimiento del proceso de la referencia; posteriormente, por auto adiado 11 de septiembre de 2015 el Juzgado 26 Civil Municipal de Descongestión. (fl.96 y 98 e.f.)

7. Precluida la etapa probatoria, el 6 de mayo de 2016 se emitió auto a través del cual se ordenó la venta en pública subasta del bien objeto de la división. (folios 104 a 112 e.f.)

8. La diligencia de remate se surtió el 7 de mayo de 2021, ocasión en la que FREDY BONILLA ESQUIVEL realizó postura por \$121.000.000. oo pesos (pdf 1.11.1 - 2014-00296 - Acta Diligencia Remate).

9. En auto del 23 de noviembre de 2021 se emitió auto aprobatorio de la almoneda (pdf 3.33 - 2014-00296 - AUTO aprueba remate), por lo que se ordenó la expedición de los oficios respectivos para inscribir el remate y la entrega del bien al adjudicatario.

10. El adjudicatario y la convocante, allegaron acta que da cuenta que la entrega del predio al primero de los mencionados, se materializó el 29 de noviembre de 2021. (pdf 3.35 - 2014-00296 Acta Entrega Inmueble)

11. A través de escrito allegado vía correo electrónico el 30 de noviembre de 2021, el adjudicatario solicitó la constitución de reserva establecida en el numeral 7° del artículo 455 del C. G. del P., para lo cual aportó documentación referente al estado de cuenta de los impuestos del inmueble objeto de la subasta desde el año 2018 hasta el 2021, a su vez, cuenta de cobro No. 20210836 por cuotas de administración. (pdf 3.35 - 2014-00296 Acta Entrega Inmueble)

12. De acuerdo con la anotación No. 17 del folio de matrícula No. 50N – 20206157, el remate se registró el 16 de junio de 2023. (pdf 7.85 - 2014-00296 Constancia Registro Remate)

II. CONSIDERACIONES

1. Verificados los antecedentes, advierte el despacho que en el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales

necesarios para dictar sentencia de mérito, toda vez que, la demanda se formuló en tiempo, los extremos procesales cuentan con la capacidad suficiente para ser parte dentro de esta actuación, y este despacho está revestido de la competencia legal necesaria para resolver la controversia.

2. Establecido lo anterior, es del caso recordar que de conformidad con el 411 del Código General del Proceso, en aquellos casos en que la división del bien se logre a través de subasta pública, la sentencia de distribución únicamente se emitirá cuando se encuentre acreditado el registro del remate y la entrega del bien al adjudicatario.

Al respecto establece la codificación en mención lo siguiente:

“Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras”.

Ahora bien, tal como se ha visto en el trascurso de la actuación, al proceso divisorio le son aplicables algunas de las reglas que la legislación procesal ha impuesto para los procesos ejecutivos, lo que ocurre única y exclusivamente cuando la división se hace a través de la subasta del bien.

Tal remisión se encuentra establecida en el primer inciso del artículo 411 del C.G.P., según el cual, *“en la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien”.*

El artículo 455 #7 del Código General del Proceso, establece, entre otras, la necesidad de que en el auto a través del cual se apruebe la almoneda se constituya una reserva a fin de garantizarle al rematante el pago de las obligaciones que tiene pendiente el bien subastado.

Al respecto, el numeral mencionado indica que es obligatorio para el juez reservar *“la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito **que se causen hasta la entrega del bien rematado**. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, éste no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenara entregar a las partes el dinero reservado”.* (énfasis añadido)

Lo anterior, obedece a que, si bien la finalidad del proceso ejecutivo es lograr la satisfacción de la obligación que allí se persigue, esto no puede cumplirse a costa de los intereses de quien hizo postura por el bien, pues éste tiene derecho a que se le entregue el inmueble a paz y salvo por conceptos de administración, servicios públicos, impuestos y parqueaderos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-158 de 2016, indicó:

“El objetivo presente en el numeral 7º del artículo 455 del CGP es que el rematante no tenga que asumir por sí mismo el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado, sino que dichas obligaciones sean pagadas con la suma reservada por el juez del producto del remate, eso sí, siempre y cuando el rematante haya demostrado el monto de las deudas por tales conceptos dentro de los diez (10) días siguientes de haber recibido el bien rematado. Esto equivale a garantizarle al rematante que el valor que debe pagar por el bien rematado es solo el que ofrece en la licitación”.

Así, en la misma providencia la Corte explicó la labor que tiene que adelantar el rematante, una vez le entreguen el bien adjudicado, y en ese sentido explicó:

“Lo anterior implica que una vez el rematante reciba el bien rematado, este deberá acudir ante las autoridades y oficinas respectivas para averiguar si sobre el bien pesan obligaciones causadas hasta su entrega, relacionadas con impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito, y solicitar los respectivos soportes de los montos adeudados para acreditarlos ante el juez, con la finalidad de que reserve las sumas necesarias para su pago. El legislador fija un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la entrega del bien al rematante, para que este demuestre el monto de las deudas por dichos conceptos, de tal forma que si no lo hace el juez pueda ordenar la entrega a las partes del dinero reservado. Ello, no obsta para que el ejecutado, incluso el rematante en caso de saberlo, ponga de manifiesto ante el juez encargado de tramitar la aprobación del remate, la existencia de un proceso ejecutivo adelantado para el cobro de dichas obligaciones, en cumplimiento del deber de proceder con lealtad y buena fe”.

Ahora bien, ha de advertirse que aunque en los procesos ejecutivos se exige que la reserva se constituya en el auto que aprueba el remate, cuando se trata de juicios divisorios, su no constitución en esa providencia no afecta los intereses del rematante, en tanto en actuaciones como las que hoy nos ocupan, la entrega del producto del remate a los comuneros, solamente se hace mediante sentencia, la que, como viene de verse, se emite solamente cuando se encuentre plenamente acreditado el registro del remate y la entrega efectiva del bien a su adjudicatario.

A diferencia del proceso divisorio, en el cobro ejecutivo la entrega de los dineros producto del remate debe ordenarse en el auto que lo aprueba, pues como se advirtió anteriormente, su finalidad es satisfacer las obligaciones reclamadas por el ejecutante, luego, en garantía del adjudicatario, es desde ese momento que ha de constituirse la reserva.

Y en los procesos divisorios, podría advertirse que tal reserva, en principio, no es obligatoria, pues efectuada la entrega del bien subastado y acreditado dentro de la oportunidad legal por parte del adjudicatario el

monto de las deudas que tiene el bien por el cual hizo postura, el pago de tales cantidades debe ser un punto de resolución en la sentencia, donde no solamente se hará la distribución del producto del remate entre los comuneros, sino que además se ordenará cancelar al adjudicatario los gastos reclamados oportunamente.

3. Hechas las anteriores precisiones, procede entonces el despacho a verificar la forma cómo deben distribuirse los dineros recolectados en la almoneda.

3.1. Primeramente, ha de recordarse que el remate aquí efectuado se registró el 16 de junio de 2023, como se desprende de la anotación número 17 del folio de matrícula 50N-20206157. (pdf 7.85 - 2014-00296 Constancia Registro Remate)

Al paso de lo anterior, se encuentra acreditado, según las manifestaciones que realizaron tanto el adjudicatario, como la comunera que ocupaba el bien, y el acta que entre aquellos se suscribió, que la entrega del inmueble se efectuó voluntariamente el 29 de noviembre de 2021. (pdf 3.35 - 2014-00296 Acta Entrega Inmueble)

Ahora bien, en cuanto a la proporción que a cada uno de ellos corresponde, se indicó en la demanda que el bien objeto de división, previo a la adjudicación aquí ordenada, pertenecía en común y proindiviso en un **30.86%** a la demandante AMANDA GIRALDO LEAL, a MARIA DISOSELINA VASQUEZ DE MONTAÑO (madre del causante) el 15.42% y a GUSTAVO MONTAÑO CRUZ (padre del causante) el 15.42% como activos dentro del proceso de sucesión del causante ISAURO MONTAÑO VÁSQUEZ (q.e.p.d.) que se tramitó ante el Juzgado 21 de Familia de Bogotá, bajo el radicado No. 2003-1418.

En punto al pasivo de la herencia se le adjudicó a la demandante y compañera permanente del *De cuius* el 38.30% del inmueble, para un total de 69,16%, de acuerdo con el trabajo de partición aprobado por el Juzgado 21 de Familia, en proveído de fecha 13 de junio de 2008. (fls. 5 a 18 e.f.)

Posteriormente, mediante escritura pública No. 3.550 del 11 de noviembre de 2010 otorgada en la Notaría 67 de Bogotá, se llevó a cabo liquidación de la herencia de MARIA DISOSELINA VASQUEZ DE MONTAÑO (q.e.p.d.), adjudicando el 3.084% del 15.42% a Edgar Baudilio Montaña Vásquez, Blanca Fabiola Montaña Vásquez, Adíela Isabel Montaña Vásquez, Sábulo Montaña Vásquez y Pedro Pablo Montaña Vásquez. (fls. 19 a 25 e.f.)

Al paso de lo anterior, por escritura pública No. 1784 del 27 de mayo de 2011 otorgada en la Notaría 67 de Bogotá, se llevó a cabo liquidación de la herencia de GUSTAVO MONTAÑO CRUZ (q.e.p.d.), adjudicando el 3.084% del 15.42% a Edgar Baudilio Montaña Vásquez, Blanca Fabiola

Montaño Vásquez, Adíela Isabel Montaño Vásquez, Sábulon Montaño Vásquez y Pedro Pablo Montaño Vásquez. (fls. 26 a 34 e.f.)

En esa medida, el **69,16%** de los dineros aquí recolectados deberán entregarse a la demandante AMANDA GIRALDO LEAL y, el **30,84%** restante a los convocados EDGAR BAUDILIO, BLANCA FABIOLA, ADÍELA ISABEL, SÁBULON y PEDRO PABLO MONTAÑO VÁSQUEZ.

De esa manera, si la postura efectuada por FREDY BONILLA ESQUIVEL fue de \$121.000.000,00, a la demandante en principio le corresponde \$83.683.600,00 M/cte y a los demás comuneros \$37.316.400,00 M/cte, empero, dicha cantidad deberá ser reducida debido al reintegro de dineros que por concepto de deudas del inmueble debe hacerse en favor del adjudicatario, como se analizará a continuación .

3.2. Establecido lo anterior, ha de reiterarse que mediante escrito radicado el 19 de julio de 2021 FREDY BONILLA ESQUIVEL solicitó que se constituyera reserva con el fin de garantizar el pago de las obligaciones que el inmueble tenía por concepto de impuestos, cuotas de administración, y servicios públicos, reiterada el 30 de noviembre de la misma anualidad (pdf 2.24 y 3.35 expediente electrónico).

Con el fin de acreditar el monto solicitado, BONILLA ESQUIVEL allegó los documentos que a continuación se anuncian:

Impuesto predial 2018	\$576.000
Impuesto predial 2019	\$574.000
Impuesto predial 2020	\$345.000
Impuesto predial 2021	\$345.000
Cuotas administración	\$625.000
Total:	<u>\$2.465.000,00</u>

Pues bien, para el despacho, no existe duda de la causación de los conceptos reclamados, pues a este trámite se allegaron formularios actualizados expedidos por la Secretaría Distrital de Hacienda, en los que constan los valores allí relacionados y en punto a las cuotas de administración se adjuntó cuenta de cobro No. 20210836. (pdf 2.24 y 3.35 expediente electrónico), con lo que se acredita el monto de lo adeudado, respecto del inmueble objeto de este proceso.

Aclarado lo anterior, se ordenará que del producto del remate se entregue a favor del subastante la suma de **\$760.206,00** pesos, monto que habrá de cubrir las deudas del bien por concepto de impuestos de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, al igual que las expensas de administración con corte al mes de agosto de 2021, cantidad que deberá ser asumida en partes iguales por los comuneros demandados, habida cuenta que, de acuerdo con lo informado por el rematante, la señora AMANDA GIRALDO LEAL -

demandante- le canceló a éste los valores correspondientes al 69,16% de los derechos inscritos a su nombre en el certificado de tradición (pdf 3.35 - 2014-00296 Acta Entrega Inmueble), en consecuencia, la proporción que corresponde para aquellos -demandados- se reducirá a \$760.206,00 M/cte.

De esta manera, en resumen, la entrega del producto del remate se hará de la siguiente manera:

CONCEPTO		DEMANDANTE	DEMANDADA
REMATE	\$121.000.000,00	\$83.683.600,00	\$37.316.400,00
IMPUESTOS	\$1.367.000,00	-0-	-\$567.456,00
CUOTAS ADM	\$625.000,00	-0-	-\$192.750,00
TOTAL CADA COMUNERO		\$83.683.600,00	\$36.556.194,00

Sin embargo, comoquiera que la **parte demandada** se encuentra conformada por **cinco (5) comuneros**, se precisa que del valor señalado en el cuadro que antecede, le **corresponderá a cada uno la suma de \$7.311.238,8 M/cte.**

De esa manera, sin más consideraciones, en los términos expuestos precedentemente, quedan distribuidos los dineros recolectados en la almoneda.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la distribución del producto del remate del bien objeto de este proceso, entre los comuneros de la siguiente manera:

a) Para la demandante **Amanda Giraldo Leal** la suma de \$83.683.600,00 M/cte.

b) Para el demandado **Edgar Baudilio Montaña Vásquez**, la suma de \$7.311.238,8 M/cte.

c) Para la demandada **Blanca Fabiola Montaña Vásquez**, la suma de \$7.311.238,8 M/cte.

d) Para la demandada **Adíela Isabel Montaña Vásquez**, la suma de \$7.311.238,8 M/cte.

e) Para el demandado **Sábulon Montaña Vásquez**, la suma de \$7.311.238,8 M/cte.

f) Para el demandado **Pedro Pablo Montaña Vásquez**, la suma de \$7.311.238,8 M/cte.

En caso de **existir embargo de remanentes**, déjese a disposición de la autoridad correspondiente.

SEGUNDO.- Por Secretaría, bajo la modalidad de abono a cuenta, previo el fraccionamiento a que haya lugar, entregase a Amanda Giraldo Leal, Edgar Baudilio Montaña Vásquez, Blanca Fabiola Montaña Vásquez, Adíela Isabel Montaña Vásquez, Sábulo Montaña Vásquez y Pedro Pablo Montaña Vásquez, las sumas indicadas con anterioridad.

TERCERO.- Por Secretaría, bajo la modalidad de abono a cuenta, del producto del remate, entréguese al rematante, **FREDY BONILLA ESQUIVEL**, la suma de **\$567.456,00 M/cte**, correspondientes a los impuestos que el inmueble identificado con folio de matrícula 50N-20206157 adeuda por impuestos prediales para las vigencias fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021.

CUARTO.- Por Secretaría, bajo la modalidad de abono a cuenta, del producto del remate, entréguese al rematante, **FREDY BONILLA ESQUIVEL**, la suma de **\$192.750,00 M/cte**, correspondientes a las expensas de administración que hasta el mes de agosto de 2021 adeuda el inmueble identificado con folio de matrícula 50N-20206157.

QUINTO.- Condénese en costas a la parte demandada. En su liquidación inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$6.906.540,00 M/cte**, equivalente al 4% del avalúo que quedó en firme² mediante proveído de fecha 1º de marzo de 2021 (pdf 01.7 - 2014-00296 - AUTO Aprueba Avalúo Fija Fecha Remate).

SEXTO.- En vista de la solicitud elevada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, **remítase** de manera inmediata copia del presente proveído para que obre dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 2023-3012.

SÉPTIMO.- De acuerdo con la solicitud elevada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá Despacho 08, mediante oficio No. 2022-00812-JEGP, emítase la certificación solicitada y compártasele el vínculo de acceso del expediente judicial electrónico.

OCTAVO.- Archívese el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

² De conformidad con las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5º, numeral 2, subnumeral 2.3., procesos divisorios en primera instancia.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fcbde85edc9a7ab20a0aaedcb3596a60e9f084d576106737b644ca84ddde49d**

Documento generado en 26/07/2023 04:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01119-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no superior a un (1) mes del inmueble objeto de pretensiones y de cada uno de los colindantes.

2. Acorde con lo anterior, alléguese nuevo poder con la respectiva presentación personal donde indique el nombre de todos los demandados que figuren como titulares de derechos reales principales sobre los predios objeto de deslinde (art. 400 C. G. del P.).

3. Indique en la génesis de la demanda en contra de quien se dirige esta, tenga en cuenta que, de acuerdo con lo indicado en el hecho tercero manifestó que el inmueble “*por el costado sur limita con el lote 6, predio particular, de donde se concluye abarca la ronda de la quebrada Chorro Silverio, situación que corresponde con el plano urbanístico US29/3 Barrio El Quindío.*”

4. Aclare la calidad en la que intervienen cada uno de los demandantes (propietario pleno, nudo propietario, usufructuario, comunero y/o poseedor material con más de un (1) año de posesión del bien que se pretenda deslindar) y acredite la misma.

5. En cumplimiento a lo previsto en el art. 401 *ejusdem*, **indíquese los linderos de los predios** y determine las zonas limítrofes materia de demarcación.

6. Alléguese dictamen pericial en los términos ordenados en el núm. 3º, art. 401 *ibídem*.

7. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

¹ Incluido en el Estado N.º 101, publicado el 27 de julio de 2023.

En caso afirmativo, quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86611a0e9370ff510a0868a710e2dca8f439b2d41862d1074c0c17809c2896d1**

Documento generado en 26/07/2023 04:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>